



ELIMINADO: TRES CIENTAS DIECINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

/2025.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.1/

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED]

[REDACTED] " ubicada en calle denominada [REDACTED] [REDACTED] en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0028VI2020 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de transporte de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuó la visita de inspección el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-074-037-VN/2020.

TERCERO.- Que el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

CUARTO.- Que la C. [REDACTED], por propio derecho, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado en la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

2

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. En fecha quince de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005040/2022 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-074-037-VN/2020 de diecinueve de marzo de dos mil veinte; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspecionada el día treinta de agosto del dos mil veintidós previo citatorio.

QUINTO. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, compareció mediante escrito, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005040/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el cual se tuvo por admitido, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/005721/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la verificación de las medidas correctivas ordenadas en dicho emplazamiento.

SEXTO.- Por lo que, en atención a lo solicitado, en el punto anterior, en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0028VI2020VA001 dirigida al [REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas; en cumplimiento a la orden de inspección descrita, en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-074-130-VV/2022, en la que se circunstanciaron hechos relativos al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento precitado.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se puso a disposición del establecimiento denominado "[REDACTED]" los autos que integran el expediente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50010 Tel: 7722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

6.78.2025



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

3

en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII , XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número 17-074-037-VN/2020, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, en materia de transporte y recolección de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005040/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado “[REDACTED]”, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

EN MATERIA DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte

PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

4

de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no presenta documentación que avale el debido manejo de los residuos peligrosos donde se describa que el operador de la unidad verifica el debido etiquetado y clasificado de los residuos peligrosos recolectados para su transporte.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no presenta la bitácora actualizada de los residuos peligrosos transportados para el periodo comprendido de enero de 2020 al 19 de marzo de 2020.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 6 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no se tuvo a la vista el vehículo con placas 95AM1P por lo que no se pudo comprobar que cumpla con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos.
4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 8 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve toda vez que al momento de la visita no presenta el Plan de Atención a Contingencias.
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 9 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, artículo 85, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita no presenta constancias de capacitación de los siguientes operadores: [REDACTED] mismo no presenta acuse de recepción por parte de SEMARNAT del ingreso de las capacitaciones con evidencia fotográfica, lista de asistencia.
6. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000. Tel: (722) 2144515

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 12 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no presenta póliza para el vehículo con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] mismo que realizó la recolección y transporte de los residuos peligrosos plasmados en los manifiestos de entrega transporte recepción con las siguientes fechas: 22/10/2019, 30/10/2019, 06/11/2019, 13/11/2019, 20/11/2019, 27/11/2019, 02/12/2019, 04/12/2019, 11/12/2019, 18/12/2019, 03/01/2020, 08/01/2020.

7. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 43, 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y ultima tabla de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que utilizo el vehículo con placas 95AMIP para transportar residuos peligrosos sin autorización, lo anterior se observó en el manifiesto número 47 de fecha 7 de octubre de 2019.

Dentro del cual, SUBSANA las irregularidades marcadas con los numerales 5. y 7.; no subsanó ni desvirtúo las irregularidades marcadas con los numerales 1., 2., 3., 4. y 6., derivado de lo anterior, esta autoridad federal, mediante el acuerdo de emplazamiento indicado en el párrafo anterior, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar vía oficialía de Partes de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documentación que avale el debido manejo de los residuos peligrosos donde se describa que el operador de la unidad verifica el debido etiquetado y clasificado de los residuos peligrosos recolectados para su transporte como lo establece el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve.
2. Presentar vía oficialía de Partes de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la bitácora actualizada de los residuos peligrosos transportados para el periodo comprendido de enero de 2020 al 19 de marzo de 2020 y subsecuente como lo establece la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

6

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

MÉXICO
JURÍDICO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve.

3. Presentar vía oficialía de Partes de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que comprueben fehacientemente que el vehículo con placas [REDACTED] cumple con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos, como lo establece la Condicionante 6 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve.
4. Presentar vía oficialía de Partes de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el Plan de Atención a Contingencias para el transporte de Residuos Peligrosos como lo establece el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 8 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve.
5. Presentar vía oficialía de Partes de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la póliza de seguro para el vehículo con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] para el periodo comprendido del 04 de octubre de 2019 a la fecha de notificación del presente proveído, incluyendo la documentación que demuestre fehacientemente el pago de la misma; del como lo establece el artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 12 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve.

III. En el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/005040/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, notificado el treinta de agosto de dos mil veintidós, previo citatorio, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, al inspeccionado para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-074-037-VN/2020, por lo que, el inspeccionado hizo uso de su derecho mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. [REDACTED] en los que realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/I7.2/2C.27.1/00028-20

001507

7

En este momento, esta autoridad administrativa federal, procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta documentación que avale el debido manejo de los residuos peligrosos donde se describa que el operador de la unidad verifica el debido etiquetado y clasificado de los residuos peligrosos recolectados para su transporte*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que si bien es cierto, la inspeccionada, no exhibió documento con el cual acreditara el manejo de sus residuos peligrosos en el que se verificara el etiquetado y clasificado de los mismos, también lo es, que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], por propio derecho, exhibió su *Procedimiento para realizar el manejo, segregación, almacenamiento y disposición final de los residuos en el centro de acopio*, en el cual se puede apreciar que dentro de dicho procedimiento, los residuos son etiquetados y clasificados para su dispersión final, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 4 de la autorización número 15-I-248-19 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su Procedimiento para realizar el manejo, segregación, almacenamiento y disposición final de los residuos en el centro de acopio, aportada por la C. [REDACTED], representante legal de la empresa, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es " [REDACTED] dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber presentado su programa en el momento de la visita de inspección.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

8

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/I7.2/2C.27.1/00028-20

0615v7

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta la bitácora actualizada de los residuos peligrosos transportados para el periodo comprendido de enero de 2020 al 19 de marzo de 2020*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que si bien es cierto, la inspeccionada, no exhibió documento con el cual acreditaría contar con sus bitácoras para los vehículos transportados, también lo es, que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] por propio derecho, exhibió sus bitácoras de residuos peligrosos actualizadas de los años 2020, 2021 y 2022, con los cuales se puede observar el tipo de residuo, el generador, cantidad, así como fecha de recepción, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con la Condicionante 5 de la autorización número 15-I-248-19 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en sus bitácoras de residuos peligrosos actualizadas de los años 2020, 2021 y 2022, aportada por la C. Bertha Guadalupe García Díaz, representante legal de la empresa, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]"



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

9

dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber presentado las bitácoras en el momento de la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección *no se tuvo a la vista el vehículo con placas 95AM1P, por lo que no se pudo comprobar que cumpla con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, no se pudo corroborar que el vehículo en mención cumpliera con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos durante la visita de inspección, también lo es que, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] por propio derecho, exhibió lista detallada del contenido del kit de emergencia, así como, evidencia fotográfica, donde se puede corroborar el vehículo con número de placas [REDACTED], cumple con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con la Condicionante 6 de la autorización número 15-I-248-19 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que la evidencia de que el vehículo con placas [REDACTED] cuenta con las medidas de protección ambiental, exhibidas por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos



CURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

10

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED] dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber presentado la evidencia en el momento de la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección *no presenta el Plan de Atención a Contingencias*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no presentó su plan de atención durante la visita de inspección, también lo es que, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho, exhibió su plan de contingencia de transporte, fechado de agosto de dos mil veintidós, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con el artículo 85, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 8 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su Plan de Atención a Contingencias, aportada por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa, acredita la conducta



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42210 | www.gob.mx/profepa

JURÍDICO | PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

circunstanciada en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED] dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber presentado dicho Plan en el momento de la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

5.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección *no presenta constancias de capacitación de los siguientes operadores* [REDACTED] *así mismo no presenta acuse de recepción por parte de SEMARNAT del ingreso de las capacitaciones con evidencia fotográfica, lista de asistencia*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no presentó las constancias de capacitación, durante la visita de inspección, también lo es que, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, la [REDACTED] por propio derecho, exhibe constancias de capacitación para el curso manejo de residuos peligrosos para los siguientes operadores: [REDACTED] *así mismo exhibe acuse de recibo del informe de capacitación, ingresado a SEMARNAT, extemporáneamente, en fecha 24 de marzo de 2020, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con el artículo 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 9 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (727) 2 144516
www.gob.mx/profepa



ACTA DE INSPECCIÓN



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

12

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

(SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en las constancias de capacitación, aportadas por la C. [REDACTED], representante legal de la empresa, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED]; dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber presentado dichas constancias en el momento de la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

6.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección *no presentó póliza para el vehículo con número de serie [REDACTED] y con placas de circulación [REDACTED]* mismo que realizó la recolección y transporte de los residuos peligrosos plasmados en los manifiestos de entrega transporte recepción con las siguientes fechas: 22/10/2019, 30/10/2019, 06/11/2019, 13/11/2019, 20/11/2019, 27/11/2019, 02/12/2019, 04/12/2019, 11/12/2019, 18/12/2019, 03/01/2020, 08/01/2020, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no presentó su póliza durante la visita de inspección, también lo es que, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] por propio derecho, exhibió la póliza de seguro número [REDACTED] por parte de INBURSA, la cual tiene una vigencia del 04 de octubre de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

13

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

2019 al 04 de octubre de 2020, para el vehículo con número de placas [REDACTED], documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con el artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 12 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve.

7.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección *utilizo el vehículo con placas [REDACTED] para transportar residuos peligrosos sin autorización, lo anterior se observó en el en manifiesto número 47 de fecha 7 de octubre de 2019*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado transportaba los residuos en un vehículo que no estaba contemplado en su autorización, también lo es que, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] por propio derecho, exhibe las actualizaciones por motivo de cambio de domicilio con número 15-II-112-19 y por modificación de parque vehicular con número 15-I-248-19, ambas de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitidas por la SEMARNAT, con número de oficio DFMARNAT/3502/2020 y DFMARNAT/3503/2020 en la que se puede observar, la inclusión del vehículo con placas [REDACTED] documentales a las que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con el artículo 40, 43, 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y última tabla de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en las actualizaciones a su Autorización, aportadas por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED]; dio cumplimiento





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

14

tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber realizado las actualizaciones antes de llevarse a cabo la visita de inspección.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades subsanadas y las no subsanadas ni desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no presentó documentación que avale el debido manejo de los residuos peligrosos donde se describa que el operador de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

001507

JURÍDICO

15

unidad verifica el debido etiquetado y clasificado de los residuos peligrosos recolectados para su transporte.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no presentó la bitácora actualizada de los residuos peligrosos transportados para el periodo comprendido de enero de 2020 al 19 de marzo de 2020.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 6 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que al momento de la visita no se tuvo a la vista el vehículo con placas [REDACTED] por lo que no se pudo comprobar que cumpla con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos.
4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 8 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve toda vez que al momento de la visita no presentó el Plan de Atención a Contingencias.
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 9 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, artículo 85, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita no presentó constancias de capacitación de los siguientes operadores: Oscar Armando Plata Serrano, Francisco





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

16

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

J. Bobadilla, Jonatan Díaz Díaz, así mismo no presenta acuse de recepción por parte de SEMARNAT del ingreso de las capacitaciones con evidencia fotográfica, lista de asistencia.

6. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 43, 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y ultima tabla de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que utilizó el vehículo con placas [REDACTED] para transportar residuos peligrosos sin autorización, lo anterior se observó en el en manifiesto número 47 de fecha 7 de octubre de 2019.

IV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

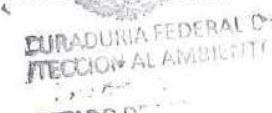
"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de transporte y recolección de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

Los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control, para ello, es indispensable contar con un plan de contingencias.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 21445191 FAX: (722) 21445192
www.gob.mx/profepa



www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



18

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001537

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Por lo que no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan con las características establecidas por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, esto pudiera significar un manejo inadecuado, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.

Es por ello que el contar con su plan de contingencia, las constancias de capacitación, pólizas de seguros, bitácoras, son indispensables para llevar a cabo un manejo adecuado de los residuos peligrosos, tal como ya fue mencionado líneas arriba.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, la moral inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por la moral inspeccionada, **SE CONSIDERAN COMO GRAVES**.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

19

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005040/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, dentro del acuerdo SEXTO, se requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, la persona moral denominada [REDACTED] no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido se tuvo por perdido ese derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, se desprende del acta de inspección número 17-074-037-VN/2020 circunstanciada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, en su página 2 de 24 lo siguiente:

(...)

El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad la Recolección y transporte de residuos peligrosos.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que actúa en abril de 2019, cuenta con 01 empleado y 01 obrero.

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, y que cuenta con vehículo caja seca, año 1993, con capacidad de 3.5 ton, placa 97AK7R y vehículo caja seca, año 1995, con capacidad de 4 ton, placas 95AM1P.

...

Al no haber constancia dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C). -LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 40000 Tel. (722) 474 5156 NEXO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

20

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de transporte y recolección de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]'. Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]' si bien es cierto no quería incurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



2025



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

21

intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado [REDACTED], cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo son no contar con su plan de atención a contingencias; no presentar las constancias de capacitación del personal para la recolección y transporte de residuos peligrosos; no presentar las pólizas de seguro para daños a terceros y al ambiente, no etiquetar debidamente, no contar con bitácoras de rp transportados, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en razón de que no realizó las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, mismas a las que se encontraba obligada a cumplir, derivado de que tenía que tener prevista la contratación de personal capacitado que pudiera llevar a cabo dichos trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED]
[REDACTED], toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

22

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

'MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS'. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]', las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar documentación que avalara el debido manejo de los residuos peligrosos donde se describa qué el operador de la unidad verifica el debido etiquetado y clasificado de los residuos peligrosos recolectados para



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000
www.gob.mx/profepa PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

su transporte, en términos del artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 4 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización** que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

2. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar la bitácora actualizada de los residuos peligrosos transportados para el periodo comprendido de enero de 2020 al 19 de marzo de 2020, en términos de la Condicionante 5 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de Inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización** que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

3. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no comprobar que el vehículo con placas [REDACTED] cumpliera con las medidas de protección ambiental aplicables al transporte de residuos peligrosos, en términos de la Condicionante 6 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

24

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

061507

procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

4. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar el Plan de Atención a Contingencias, en términos del artículo 85, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 8 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

5. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar constancias de capacitación de los siguientes operadores: [REDACTED] así mismo no presenta acuse de recepción por parte de SEMARNAT del ingreso de las capacitaciones con evidencia fotográfica, lista de asistencia, en términos del artículo 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante 9 de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

001507

MÉXICO
JURÍDICO

25

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

6. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al utilizar el vehículo con placas [REDACTED] para transportar residuos peligrosos sin autorización, lo anterior se observó en el en manifiesto número 47 de fecha 7 de octubre de 2019, en términos del artículo 40, 43, 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y ultima tabla de la autorización 15-I-248-19 para la Recolección y transporte de residuos peligrosos, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante oficio No. DFMARNAT/1523/2019 de fecha 12 de marzo de dos mil diecinueve, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], una multa global de **\$67,884.00 (SESENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS OCHEENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

26

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001807

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones II y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], con una multa total de \$67,884.00 (SESENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 5: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 7: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar el ícono de "hoja de pago en ventanilla"



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000
www.gob.mx/profepa

CURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

27

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

Paso 9: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515.

E-mail: pfpa@semsar.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

28

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y commutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México C.P. 4216040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

29

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

001507

JURÍDICO

recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifal.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]', a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en '[REDACTED]'

Estado de México

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

30

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001507

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00028-20

Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisésis de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MMCS/LNAGF



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa